

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, septiembre 17 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con auto de marzo 11 del año en curso, se admitió la presente demanda, para ser tramitada conforme a los procesos de jurisdicción voluntaria consagrados en el artículo 577 y siguientes del C.G.P., fijándose fecha y hora para la diligencia de practica de testimonios el 10 de septiembre de 2020.

Sería el caso continuar conociendo de esta demanda, sino fuera porque este Juzgado carece de competencia para ello toda vez que de conformidad con lo indicado en el numeral quinto del artículo 22 del C.G.P., los asuntos de designación, remoción y determinación de la responsabilidad de los guardadores, le competen a los jueces de familia **en primera instancia.**

Lo anterior quiere decir que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda, pues como quedó visto, el conflicto debe resolverse ante los jueces de familia en primera instancia.

Por ello, no obstante haberse admitido la demanda, la prórroga de competencia no es aplicable, pues los factores subjetivo y funcional son improrrogables en aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso, y conforme lo establece entre otros el auto AC4955-2019 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia donde se explica que:

*“Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, **cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», lo que quiere decir que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso;** los demás, esto es, «los factores objetivo, territorial y de conexidad», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso».*

Sobre el particular en AC5051-2018 se acotó,

[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular» (...)” (subrayas y negritas propias)

Por lo anterior, y en atención a lo indicado en el artículo 138 del C.G.P., se declara la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, por cuanto la falta de competencia por factor funcional es insaneable.

En tal virtud se rechaza la presente demanda por falta de competencia, disponiéndose la remisión inmediata del mismo a los Juzgados de Familia –reparto- de la ciudad de Bucaramanga, para lo de su cargo; planteándose desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que el juez a quien le corresponda se considere incompetente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda proferido el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda formulada por FLOR MARIA PALOMINO QUIROGA, a través de apoderada judicial.

TERCERO: Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados de Familia –reparto- de la ciudad de Bucaramanga.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al Agente del Ministerio Público de esta localidad.

QUINTO: Proponer el conflicto negativo de competencia, en caso de declararse incompetente el juez que reciba el proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec4555340e84ca08a55b39e5a5d90a8114e650508c2987c7cc928a677dbb48e

Documento generado en 17/09/2020 10:05:44 a.m.